



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Angelica María Carvajal Vásquez y otros
Demandado	Hoteles Decameron Colombia S.A.S. y otro
Radicado	05001-40-03-010- 2019-01287 -00
Asunto	-Rechaza recurso por improcedente -No accede a aclarar -Corre traslado de excepciones -Reconoce personería jurídica

Procede el Despacho, en primer lugar, a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandada, a través de su apoderado judicial, contra el Auto del 2 de febrero de 2022, debidamente notificado por estados el 3 de febrero de 2022, que resolvió los recursos de reposición interpuestos por los demandados.

Ahora bien, previo al estudio de los fundamentos del recurso de reposición presentados por la parte demandada, es menester abordar la procedencia del mismo. Para tal propósito es necesario traer a colación el artículo 318 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente: "***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos***". (Subrayas por fuera de texto).

En ese entendido, solo procedería un recurso de reposición contra el Auto que decide la reposición, cuando el nuevo recurso hace referencia a circunstancias o aspectos que no fueron resueltos ya por el Juzgador.

En el caso concreto, se avizora que el primer recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados, William Gustavo Caraballo Cassab, se sustentó en la presunta falta de legitimación en la causa por pasiva de Hoteles Decameron Colombia S.A.S. A lo que, por medio de Auto que resolvió los recursos interpuestos el 2 de febrero de 2022, se decidió:

Teniendo en cuenta que la etapa procesal, y que el recurso de reposición, solo debe versar sobre las excepciones previas que consagra taxativamente el artículo 100 del código General del Proceso, no se hará pronunciamiento alguno frente a la falta en la legitimación en la causa propuesta por el demandado HODECOL S.A.S.

Ahora, pretende la parte demandada presentar, por segunda ocasión, recurso de reposición contra el Auto que ya resolvió el primer recurso interpuesto, alegando **nuevamente** la falta de legitimación en la causa por pasiva del mismo demandado. Situación que está expresamente prohibida por el Estatuto Procesal.

Y es que los argumentos presentados por la parte demandada ya fueron alegados, pretendiéndose volver sobre ellos. Tanto es así, que dicha parte manifiesta su inconformidad con la decisión tomada por esta judicatura mencionado lo ya decidido: *"Pues bien, contrario a lo manifestado por su señoría, la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA sí se puede alegarse por vía de reposición contra el auto admisorio..."*.

Por consiguiente, habrá de rechazarse de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el Auto del 2 de febrero de 2022, por ser abiertamente improcedente, de conformidad con el artículo 43 numeral 2 y 318 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno acerca de las manifestaciones realizadas por la parte demandante acerca del recurso presentado por la parte demandada contra el Auto del 2 de febrero de 2022, a toda cuenta que se rechazará de plano el recurso.

Ahora bien, solicita la parte actora que, de no acceder a reponer el Auto del 2 de febrero de 2022, se realice aclaración de dicha providencia con la finalidad de que se expliquen las razones por las cuáles se arguye por esta Agencia Judicial que no es procedente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa. Al respecto, no se accederá a lo solicitado, por cuando la providencia es clara al indicar las razones normativas que sustentan lo decidido por el Despacho y un nuevo pronunciamiento al respecto implicaría hacer consideraciones de fondo acerca de un mismo punto ya resuelto, asunto que implicaría ir en contravía de lo normado por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se deberá negar la solicitud de aclaración del Auto del 2 de febrero de 2022, realizada por la parte demandada.

Por otro lado, decidido lo anterior y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada en el término correspondiente, se deberá proceder a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 391 del Código General del Proceso. Para tal propósito, deberá ordenarse la remisión de expediente digital a la parte demandante.

Finalmente, en atención al poder presentado por el abogado Alberto Mario Jubiz Castro, mismo que le fue conferido por las sociedades demandadas y cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, habrá de reconocérsele personería jurídica para que actúe en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el Auto del 2 de febrero de 2022, debidamente notificado por estados el 3 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a aclarar el Auto del 2 de febrero de 2022, debidamente notificado por estados el 3 de febrero de 2022, de acuerdo a lo indicado en la motivación de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie si bien lo tiene, en los términos del artículo 391 del Código General del proceso.

CUARTO: ORDENAR remitir a la parte demandante, por medio de la Secretaría del Despacho, acceso al expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO, portador de la **T.P. 116.964** del C. S. de la J., para que actúe en representación de Hoteles Decameron Colombia S.A.S y Servincludos LTDA, de conformidad con el poder otorgado por dichos demandados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae48e67ad2bec226cfff07984d18f6197218c5995899f0c5e12b4f94886fcba**

Documento generado en 13/05/2022 12:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>